



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRIUNFO
RECURSO DE NULIDAD
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LEON VELASCO SEGISMUNDO
ISRAEL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2025 12:36:52 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/08/2025 16:36:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/08/2025 14:41:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/08/2025 12:56:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/09/2025 16:50:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 16/09/2025 14:06:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN E IMPUTABILIDAD RESTRINGIDA POR EDAD DEL PROCESADO

1. La prescripción es una causa de extinción de la acción penal, que opera como consecuencia del transcurrir del tiempo. Su eficacia afecta, es decir, extingue la posibilidad de investigar un hecho punible al cumplirse los plazos que establece la ley.

2. Si el procesado contaba con 19 años de edad al momento de comisión de los hechos imputados, los plazos de prescripción se reducen a la mitad, conforme con lo establecido en el artículo 82 del Código Penal.

Lima, dieciocho de julio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DEL CERCADO DE LIMA¹** contra la sentencia del 27 de enero de 2025² expedida por la Décima Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual **absolvió** a **Luis Ítalo Miranda Camacho** de la imputación fiscal formulado en su contra como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de clave F. F. M. G. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **León Velasco**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios regulados en dicho código adjetivo³. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene (salvo las excepciones de los

¹ Folio 1088 a 1091.

² Folio 1056 a 1084.

³ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

artículos 330 y 331) efectos suspensivos, tal como lo dispone el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial del proceso que es sometido a conocimiento de la Corte Suprema y en los términos establecidos por el artículo 298 del C de PP.

Segundo. La prescripción es una institución de derecho sustantivo que se encuentra vinculada al límite temporal que tiene el Estado para perseguir y sancionar el delito o hacer cumplir la pena impuesta por los Tribunales de Justicia Penal al autor o partícipe culpables de un hecho punible. Ella se justifica en mérito a la garantía constitucional del plazo razonable. Respecto a esta institución, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

Desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir que, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁴.

Tercero. El artículo 80 del Código Penal regula los plazos ordinarios de prescripción. Según dicha disposición legal: "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad". Por su parte, en el último párrafo del artículo 83 del mismo texto normativo se consigna también el plazo extraordinario de prescripción y sobre el cual la ley precisa lo siguiente: "La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción". Por lo demás, las características, límites y eficacia de ambos plazos de prescripción

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de abril de 2005, Expediente 1805-2005-HC/TC-LIMA, fundamentos 6 y 7.

también fueron desarrollados por la jurisprudencial nacional en el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116.

Cuarto. Cabe destacar que el último párrafo del artículo 81 del Código Penal señala que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de 21 años de edad y más de 65 años al tiempo de la comisión del hecho punible. Asimismo, el artículo 88-A del Código Penal describe un catálogo de delitos que no podrán ser prescriptibles. Entre ellos, el delito de violación sexual de menor de edad. No obstante, esta restricción fue publicada el 4 de agosto de 2018.

II. HECHOS IMPUTADOS

Quinto. Según la acusación fiscal⁵, se le atribuye al procesado **Luis Ítalo Miranda Camacho** el haber accedido sexualmente a la menor agraviada de clave F. F. M. G., en tres oportunidades, cuando esta contaba con 13 años de edad. Estos hechos ocurrieron **en julio de 2009** al interior del inmueble ubicado en el departamento 304 de la avenida Petit Thouars 4742, distrito de Miraflores. En aquella ocasión, el procesado aprovechó que la madre de la agraviada no se encontraba para mantener relaciones sexuales con el consentimiento de la menor agraviada dado que ellos mantenían una relación sentimental. Fue así que, la menor agraviada en diciembre de 2009 se escapó de su casa porque era víctima de violencia física y psicológica por parte de su madre, y acordó con el procesado en encontrarse por inmediaciones de plaza San Miguel. Sin embargo, este no se presentó. Por lo tanto, el 2 de enero de 2010, la madre de la menor agraviada denunció la desaparición de su hija. La cual tuvo un periodo desde el

⁵ Folio 329 a 336.

30 de diciembre de 2009 hasta el 2 de enero de 2010. Por tal razón, la menor agraviada pasó un examen médico de integridad física. En el que se concluyó que está presente desfloración antigua y actos contra natura antigua.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Sexto. La **PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA DE LIMA** solicitó la nulidad de la sentencia recurrida. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

6.1. La sindicación efectuada por la menor agraviada de clave F. F. M. G. cumple con los presupuestos de certeza del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116. La misma que se corrobora con las declaraciones de los padres de la menor agraviada.

6.2. La Sala Penal Superior incurrió en una indebida motivación al concluir que no concurre el presupuesto de incredibilidad subjetiva por el solo hecho de que la menor agraviada observó en la cuenta de Facebook del procesado que este tenía enamorada.

6.3. La Sala Penal Superior incurrió en un error al examinar el presupuesto de persistencia en la incriminación dado que la agraviada a nivel preliminar y judicial detalló los abusos sexuales en su contra efectuados por el procesado.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

Séptimo. Este Supremo Tribunal aprecia que el recurso de impugnación planteado por la Fiscalía Superior de Lima cuestiona la sentencia absolutoria. Por consiguiente, esta Suprema Sala Penal, para analizar el caso *sub iudice*, considera pertinente establecer si la acción penal se

encuentra aún expedita dado el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos imputados, y la responsabilidad restringida del autor y los efectos que la misma proyecta en la prescripción de la acción penal.

Octavo. En atención a que los hechos descritos en la acusación fiscal ocurrieron entre **julio de 2009**, cuando la víctima era una menor de 13 años de edad. Es así que la última agresión sexual se produjo cuando aquella contaba con 13 años y 6 meses de edad aproximadamente.

Noveno. Cabe mencionar también que los hechos imputados fueron tipificados en la acusación fiscal en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal modificado por la Ley 28704 (publicada el 5 de abril de 2006). Tal redacción estableció la penalidad conminada para el delito de violación sexual de menor de edad en los términos siguientes: “No menor de 30 ni mayor de 35 años de pena privativa de libertad”. Por tanto, en atención a que el delito imputado se sancionaba con una pena conminada de libertad no mayor de 35 años, su plazo extraordinario de prescripción vencería a los 30 años. Al respecto, este Supremo Tribunal aprecia que a la fecha dicho plazo no ha expirado. No obstante, cabe tener también en cuenta que el procesado **Luis Ítalo Miranda Camacho** al momento de ocurrido el evento delictivo tenía 19 años de edad, según la partida de nacimiento⁶ y la ficha obtenida de la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec)⁷. Así, le era aplicable la reducción a la mitad de los plazos de prescripción de la acción penal que dispone el artículo 81 del Código Penal.

⁶ Folio 479.

⁷ Folio 85.

Décimo. Esta Suprema Sala Penal considera pertinente precisar que durante toda la secuela del proceso penal, el acusado **Luis Ítalo Miranda Camacho** tuvo la condición jurídica de reo libre dado que mediante resolución del 30 de septiembre de 2010⁸ se le impuso la medida de coerción personal de comparecencia con restricciones. Por consiguiente, no se ha producido en el caso *sub iudice* ninguna causal de suspensión de los plazos de prescripción, por lo que siendo ello así, se tiene que el plazo de prescripción de la acción penal, era de 15 años. Los cuales vencieron en el mes de **julio de 2024**, esto es, antes que se emitiera la sentencia materia de cuestionamiento.

Decimoprimer. Asimismo, resulta necesario acotar que el artículo 88-A del Código Penal sobre la imprescriptibilidad de la acción penal para delitos sexuales en contra de menores de edad recién fue incorporado al ordenamiento jurídico el pasado **4 de agosto de 2018**, por lo que, de conformidad al principio de irretroactividad, sus efectos no son aplicables al caso en concreto porque los hechos datan del año 2009.

Decimosegundo. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia cuestionada debe declararse **NULA** al haberse emitido cuando la prescripción de la acción penal había operado, debiéndose declarar fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal y ordenarse el archivo definitivo de lo actuado en aplicación de la facultad conferida por el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales; siendo ello así, deberá de declararse, también, que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del recurso de nulidad planteado contra la sentencia del 27 de enero de

⁸ Folio 98 a 103.

2025. Siendo ello así, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad penal del procesado **Luis Ítalo Miranda Camacho**.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, declararon:

- I. **NULA** la sentencia del 27 de enero de 2025, la cual **absolvió** a **Luis Ítalo Miranda Camacho** de la imputación fiscal como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de clave F. F. M. G. Con lo demás que contiene.
- II. **FUNDADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** en el proceso seguido contra **Luis Ítalo Miranda Camacho** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona identificada con las iniciales F. F. M. G. En consecuencia, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del recurso de nulidad planteado contra la sentencia del 27 de enero de 2025; ordenándose el archivo de los actuados. Hágase saber.

Suscribe la jueza suprema Maita Dorregaray, por impedimento de la magistrada Báscones Gómez Velásquez

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SLV/lamt